

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00325**
Accionante: **REINALDO VERU AREVALO**
Accionado: **JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA y ALCALDIA LOCAL DE USME**
Vinculado: **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **REINALDO VERU AREVALO** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, ALCALDÍA LOCAL DE USME** y como vinculado el **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y defensa**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que fue demandado por Titularizadora Colombiana S.A. en el proceso No. 2020-00918 que se tramita en el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Dice que ha solicitado impulsos e información del proceso vía correo electrónico allegando copia del poder otorgado para el reconocimiento de personería y copia del expediente digital para la defensa, sin que el juzgado haya dado respuesta a su petición.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos rogados ordenando al Juzgado 35 de Pequeñas Causas de Bogotá le remita el expediente digital.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. Informa que conoce del proceso No. 2020-00918 de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra REINALDO VERU AREVALO y

YENIFER MARÍA GUAYARA BERNAL en el que se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares el 25 de noviembre de 2020.

Señala que previa notificación a los demandados, con auto del 13 de julio de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución.

Indica que en la tutela no se allegaron los soportes de los correos con poder e impulso que aduce el accionante y tampoco se informa la fecha en que fueron enviados, por lo que procedió a realizar la búsqueda sin que haya encontrado mensajes enviados de la dirección de notificaciones del abogado al correo oficial del Juzgado e intentó comunicación telefónica sin obtener respuesta.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO. Señala que en representación de la Alcaldía Local de Usme informa que no le consta las manifestaciones del actor en los hechos de la tutela.

Expone que conoció del Despacho Comisorio No. 008 remitido del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y programó diligencia para el 21 de julio de 2023 y sin que se pudiera realizar debió programarla para el 3 de agosto.

Informa que explicó al accionante, quien atendió la diligencia, el motivo de la misma y le envió copia de la diligencia y del despacho comisorio.

Dice que el despacho comisorio fue devuelto vía electrónica al comitente el 11 de agosto de 2023.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos del actor atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable.

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que dentro del proceso No. 2023-00050 el quejoso no es parte y tampoco él o su apoderado han elevado solicitudes en el mismo. Solicita declarar la improcedencia de la tutela por falta de requisitos.

AECSA. Indica que no se evidencia ningún vínculo comercial y/o jurídico entre el accionante y la compañía y no es el facultado para atender las pretensiones del actor por lo que pide declarar su falta de legitimación por pasiva.

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Mediante su apoderado informa que por contrato de compraventa adquirió de Banco Caja Social el portafolio de créditos hipotecarios, entre los que se encuentra el No. ***4425 del que es titular el señor Veru y cuyo proceso se tramita en el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el No. 2020-00918.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para pronunciarse sobre su solicitud de impulso y copia del expediente digital o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales antes de acudir a la acción de tutela concurra a reclamar directamente ante la autoridad que los estaría vulnerado, reitérese, dado el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

En este orden de ideas, ha dejado sentada la jurisprudencia constitucional que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe igualmente aparecer acreditado en el expediente. (Sent. T-649/07 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la falta de respuesta a la solicitud de envío del expediente digital No. 2020-00918.

El Juzgado accionado en su respuesta a la presente acción informa que realizada una búsqueda no encontró mensajes enviados por el accionante para el proceso de la referencia y que el actor tampoco allegó con la tutela los soportes de los correos que dice remitió al juzgado para que fueran tramitados.

Revisado el diligenciamiento y al tenor del acervo probatorio adosado, se advierte que el accionante omitió allegar al plenario documento alguno que acreditara que en efecto remitió al despacho accionado los correos de impulso en los términos que aduce lo hizo, pues solamente lo manifiesta sin allegar prueba de sus afirmaciones.

Así las cosas, no encuentra este juzgador reflejado que el accionante hubiere acudido previamente y de manera directa al juez de conocimiento a efectos de obtener la copia del expediente digital que mediante este mecanismo reclama, pues sin que mediara petición previa decidió acudir a la tutela obviando que el juez constitucional no está llamado a dar trámite o resolver sus solicitudes al interior de los procesos judiciales donde son parte o

interesados, en tanto éstas son funciones que corresponde resolver de manera directa al juez de conocimiento y previa solicitud de parte, situación que releva al juez de tutela a pronunciarse pues su deber es respetar los principios de autonomía e independencia judicial, máxime que las actuaciones se encuentran ajustadas a las normas procesales que rigen para esta clase de procesos y no se advierte vulneración de los derechos alegados.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”* (CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Recuérdese que para que el juez de conocimiento pueda pronunciarse y dar trámite a las pretensiones de las partes, debe mediar solicitud previa de parte como lo dispuso la sentencia C-443 de 2019, por lo que en este caso y ante la inexistencia de solicitud ante el funcionario judicial a éste le está vedado hacer cualquier pronunciamiento al respecto.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que el accionante debe actuar al interior del proceso dentro de la oportunidad y términos procesales a través de los mecanismos legales establecidos, para lo cual la acción de tutela resulta improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **REINALDO VERU AREVALO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1790007704dd69ff4be467a0ba7760b6656b386041bf1523c386d3be282d596**

Documento generado en 29/08/2023 10:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**